

que no eñcian en el Cuadro de Atribuciones; obteniendo en quanto a los  
Ministros de Gracia lo que previene el Real Decreto aqui inserto, y en lo  
pertenciente a los Ministros de Hacienda, y familia, el Real Decreto de la  
indemnidad de los Ministros y su familia, y en lo relativo a la  
indemnidad de los Ministros y su familia, que se tiene en cada Pueblo, y lo  
que respecta al numero de ellos, se observen las excepciones, y no a las que  
viene en un lugar, fuesen numeradas de uno, que ellos  
gozan la exencion en aquel punto donde fuesen numerados, segun coniare  
de las leyes que se han prescrito en Avenamiento, donde se ha de guardar  
razon de ellos para los libros de cuenta; Y respecto de que fuesen numerados  
por el numero de la casa que habitan, o por la cantidad de los  
lugares, no a las leyes que se han prescrito para los Oficiales,  
y Soldados, cuyo caso queda en Mag. no se respeten las de los Nobles,  
hidalgos, y se guarde la indemnidad en decreto de 22 de Mayo de 1788,  
averiguado el Sr. Mag. por el Sr. D. Juan de los Rios, de este modo se  
hacian por conveniente, y prescribo para mejor inteligencia de las Justicias  
inferiores para la orden de la Mag. que es del tenor siguiente.

En cumplimiento de los Reales Decretos, y Ordenes  
expedidas sobre la forma en que se han de practicar en los Pueblos los  
ministros de las Tribus, no siendo habidos las casales de los vecinos de los dichos  
Pueblos, ha reuelto el Rey por punto general para evitar las dudas que en  
esta parte pueden ocurrir, que en los casos de excepcion de alojamiento por falta  
de casales de Pecheros, como las de Hídalgos, se haga igualmente en las de  
los Familiares y Ministros segun del Sr. D. Juan de los Rios, y otros exemplos, y si  
alguna de estas cosas ocurriere en el Real Orden lo participo a  
V. E. para que en inteligencia prevenga lo conveniente a su punto de cumplir  
mismo en las partes que corresponden de este distrito. Dios guarde a V. E. muchos  
años como deseo. En Madrid a 23 de Mayo de 1788.

Yo el Rey. -- Señores Marqueses de Cayula,  
Y Ordeño, y mandos a los Gobernadores, Corregidores, Alcaldes mayores,  
y Ordinarios, Justicias, Regidores, y Concejales de los Ayuntamientos,  
ministros, veedores de Mag. y Oficiales de la Mag. para que en cada uno de los  
Pueblos guarden, y ejecuten como se previene, sin alterarla, ni permitir que contra  
su tenor se vaya en contrario, y para la puntual observancia de lo prescrito,  
copias integres en los Libros de Ayuntamiento, a fin de que se pongan en  
que asi conviene al servicio de la Mag. y causa publica de estos Reynos. Dios  
sea. En la Real Audiencia a primeros de Mayo de mil setecientos ochenta y tres.  
Yo el Rey. -- Don Estevan Felix Carrasco.

Es copia de la original que queda en esta Secretaria mayor de Cabildo de mi n.  
10. Mayo 23 de 1783.

